

Auto Interlocutorio N°: 1046
Radicado: 17001 60 00 030 2019 01031 NI.3135
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: Hurto Calificado Agravado
Petición: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
Representante del Ministerio Público

JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Condenado - Interno en Prisión Domiciliaria
EPC de Manizales, Caldas.

DR. (A) _____
Defensor Público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio N°. 1046

Radicado: 17001 60 00 030 2019 01031 NI.3135

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ

Identificación: 1.056.122.570

Delito: Hurto Calificado Agravado

Petición: Libertad Condicional

de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **cinco (05) meses, diez (10) días**. Tal período se garantizará con caución juratoria y previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al señor JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.056.122.570, la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo suscripción de diligencia de compromisos con las obligaciones que trata el Artículo 65 del Código Penal, sin la imposición de caución prendaria, durante el período de prueba que corresponde a: **cinco (05) meses y diez (10) días**, de acuerdo a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez suscrita el acta de compromisos LIBRAR la BOLETA DE LIBERTAD ante la Dirección Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas.

TERCERO: DISPONER que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envía copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

JUEZ

Auto Interlocutorio N°.: 1046
Radicado: 17001 60 00 030 2019 01031 NI.3135
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: Hurto Calificado Agravado
Petición: Libertad Condicional

FAVORABLE de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas, dando cuenta, que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que, el señor Arenas Velásquez se encuentra en prisión domiciliaria desde el 06 de los corrientes mes y año, lo que nos permite afirmar que el condenado cumple con este requisito.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, partimos de que no hubo condena al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria, asimismo, consultado el Juzgado de Conocimiento, se constata que no se adelantó incidente de reparación integral. Por lo que es evidente que no hay obligaciones pendientes relacionadas con la indemnización de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional encarga al juez de ejecución de penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararla para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior es precisamente lo acontecido, con la situación del señor JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – física y legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder a esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor JERSON ANDRÉS ARENAS VELASQUEZ la Libertad Condicional a PARTIR de LA FECHA, señalando como período

Auto Interlocutorio N°.: 1046
Radicado: 17001 60 00 030 2019 01031 NI.3135
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: Hurto Calificado Agravado
Petición: Libertad Condicional

en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, en atención al principio de celeridad que debe acompañar a las actuaciones judiciales y que nos encontramos ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado procederemos a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

1- LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para efectos de lo anterior, debe mencionarse que la norma hace referencia Para analizar este beneficio, se tiene que el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A tono con ello tenemos que el señor JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ, ha estado detenido por este proceso desde el 26 de septiembre de 2019, a la fecha, es decir, ha estado privado físicamente de la libertad: ocho (08) meses, dos (2) día.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido tres (3) días por auto interlocutorio N° 1045 del 28 de mayo de 2020.

En suma, del tiempo de detención física y el tiempo que por redención de pena se le ha reconocido, tenemos que el condenado a la fecha ha descontado un total de ocho (08) meses y cinco (5) días, de la pena de prisión.

Por su parte las 3/5 partes de la pena impuesta al interno, corresponden a: **ocho (08) meses, tres (03) días**; de esta manera se observa que el factor objetivo exigido en el presente caso se cumple.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, obra a folio 33 del cuaderno de ejecución de la pena, CONCEPTO

Auto Interlocutorio N°.: 1046
Radicado: 17001 60 00 030 2019 01031 NI.3135
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: Hurto Calificado Agravado
Petición: Libertad Condicional



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS

Veintiocho de mayo de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho, con fundamento en lo reglado en el artículo 5° de la ley 1709 de 2014, que adiciona un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, a resolver de oficio sobre la libertad condicional, a favor del señor JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

Se vigila al señor JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ condena a la pena principal de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, impuesta mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, decisión que fue confirmada en segunda instancia con providencia del 09 de diciembre de 2019, las cuales lo declararon responsable de la comisión del delito de *Hurto Calificado y Agravado*.

Por cuenta de ello, viene privado de la libertad desde el **26 de septiembre de 2019**, hasta la fecha, en la actualidad detenido intramuros en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Para iniciar se hace la claridad de que no obstante, el inciso 5° del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*; regla de procedimiento que establece la forma